

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026014628

02260

-2026-SATP



* 2 0 2 6 0 1 4 6 2 8 *

ADMINISTRADO: Inga Mechato, Carlos Anibal (80526438)
ASUNTO : Rectificación de propietario
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Papeleta de Infracción de Tránsito
FECHA : Piura, 17 JUN 2026

VISTO, el escrito, de fecha 05 de junio de 2026, interpuesto por **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, con domicilio procesal en Jr. Tumbes 1025, Distrito Catacaos, provincia y departamento de Piura en donde solicita la rectificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 025412**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 7908TM**, de propiedad registral, según el sistema **TRANSATP**, de **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, impuesta al conductor **Rey Sandoval, Eder Julinho**, identificado con DNI N.º **75057433**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **L.07** que consiste en **"Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha 25 de junio de 2022, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 025412** al conductor **Rey Sandoval, Eder Julinho**, identificado con DNI N.º **75057433**, impuesta al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 7908TM**, de propiedad registral, según el sistema **TRANSATP**, de **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **L.07** que consiste en **"Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

1.2.- Con fecha 05 de junio de 2026, a través del expediente administrativo **N.º 2026014628**, la persona de **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, solicita se rectifique la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 025412**, en las que se ha incurrido en un error al consignar el nombre del propietario y el DNI que no corresponde en el sistema **TRANSATP**.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.7 y 1.8, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior"

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".*

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la *facultad normativa* de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la *facultad de fiscalización*, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".*

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que *"El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".*

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02260 -2026-SATP
EXPEDIENTE N.º 2026014628

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece "**MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) 2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...).**"

2.2.- Rectificación

El artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 223º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que "**El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.**"

2.3.- Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del TUO de la Ley 27444 denominada Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene por cierto que, con fecha 25 de junio de 2022, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 025412** al conductor **Rey Sandoval, Eder Julinho**, identificado con DNI N.º **75057433**, impuesta al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 7908TM**, de propiedad registral, según el sistema TRANSATP, de **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **L.07** que consiste en "**Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria.**" Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

Asimismo, de lo consignado en el sistema TRANSATP, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 025412**, se ha consignado como propietario a **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, registrada al vehículo con placa única de rodaje **N.º 7908TM**.

El administrado solicitó la corrección del propietario del vehículo identificado con la Placa Única de Rodaje **N.º 7908TM**, fundamentando la corrección del propietario en el hecho de que indica no ser propietario de la unidad vehicular pues ha realizado la transferencia de propiedad de dicho bien, a la persona de **Rey Sandoval, Eder Julinho**, identificado con DNI N.º **75057433**, en la fecha **31 de marzo de 2026**, pero hace la salvedad que el referido vehículo lo otorgó en el año 2020. Para corroborar su afirmación, anexa **copia del Acta número: 481º**.

En ese sentido, se ha procedido a realizar la revisión respectiva en los registros de la SUNARP, obteniéndose en la Partida Registral N.º **60903794**, una Transferencia de propiedad con fecha **31-03-2026**, por parte de **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438** a la persona de **Rey Sandoval, Eder Julinho**, identificado con DNI N.º **75057433**; es decir, que a la fecha de cometida la Infracción de Tránsito (25/06/2022), el administrado **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, aún era propietario del vehículo en cuestión.

Se debe precisar, que para que el propietario registral pueda deslindar la responsabilidad administrativa y pueda realizarse el cambio de los datos del propietario en el sistema TRANSATPNET, debe de acreditar de manera indubitable que lo había enajenado al momento de los hechos que generaron la infracción de tránsito, situación que **no** se aprecia en autos, toda vez que el documento de fecha cierta e indubitable mediante el cual se realiza la transferencia del vehículo identificado con la Placa Única de Rodaje **N.º 7908TM**, posee fecha posterior a la de la papeleta impuesta. En consecuencia, el hecho de que el vehículo haya sido conducido por un tercero no lo exime de las obligaciones derivadas de su condición de propietario, toda vez que dicha responsabilidad no recae únicamente en el conductor identificado, sino también en el **titular registral del vehículo**.

En consecuencia, **NO** se debe de corregir el sistema TRANSATPNET el propietario del vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 7908TM**, toda vez que en el momento de la comisión de la infracción de tránsito antes mencionada, el propietario registral del vehículo anteriormente mencionado, era la persona de **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de rectificación respecto al propietario y DNI, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 025412**, interpuesta por **Inga Mechato, Carlos Anibal**, identificado con DNI N.º **80526438**, mediante expediente administrativo N.º 2026014628.

ARTICULO SEGUNDO. - **COMUNÍQUESE**, las presentes resoluciones al interesado, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, Registro Nacional de Sanciones, Departamento de Gestión de Cobranzas, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c. / G. O. / Interesado/ ERDNT/DGC/EEyN/RNS /Informática/Archivo.

SATP

Econ Manuel Jesús Reyna Chávez
GERENTE DE OPERACIONES